

Tercera.-Queda derogado el Real Decreto 696/1979, de 21 de marzo, por el que se regula la prestación del Servicio Militar en las Secciones Navales de la Cruz Roja de Mar, y cuantas disposiciones de igual o inferiores rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Cuarta.-Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de enero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1181 *CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de diciembre de 1988 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de junio de 1988 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Padecido error por omisión en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha 17 de enero de 1989, página 1222, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

A continuación del párrafo que dice: «Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente», debe figurar: «INDICE NACIONAL MANO DE OBRA JUNIO 1988 187,61».

1182 *RESOLUCION de 9 de enero de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se habilitan nuevos Centros de Inspección de Comercio Exterior para la emisión de permisos y certificados CITES referentes a marfil.*

De conformidad con el Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, que designa como autoridades administrativas españolas para la aplicación del Convenio a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y a la Dirección General de Comercio Exterior, de conformidad asimismo con el Reglamento (CEE) número 3.626/1982, del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, y el Reglamento (CEE) número 3.418/1983, de la Comisión, de 28 de noviembre de 1983, sobre las disposiciones relativas a la exposición y a la utilización uniformes de los documentos requeridos para la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres,

Esta Dirección General, en uso de sus facultades, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.-Se habilita el Centro de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) de Ceuta, avenida Muelle Cañonero Dato, sin número (11701) para la emisión de permisos y certificados CITES para los productos que se relacionan en el anexo.

Segundo.-Se habilita el Centro de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) de Melilla, edificio del Puerto B, muelle Rivera, para la emisión de permisos y certificados CITES para los productos que se relacionan en el anexo.

Madrid, 9 de enero de 1989.-El Director general, Javier Landa Aznárez.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
05.07.10.00.0.00.F	Marfil, polvo y desperdicios de marfil.
66.01.91.00	Paraguas, sombrillas y quitasoles con astil o mango telescópico (1).
66.02.00.00.2.10.A	Los demás bastones y bastones asiento hechos a mano (1).

Código NC	Designación de la mercancía
66.02.00.00.3.10.B	Látigos, fustas y artículos similares hechos a mano (1).
66.03.10.00	Puños y pomos para los artículos de la partida 66.01 ó 66.02 (1).
71.13	Artículos de joyería y sus partes de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (1).
71.14	Artículos de orfebrería, y sus partes, de metales preciosos o de chapado de metales preciosos (1).
92.01	Pianos, incluso automáticos: Clavicordios y demás instrumentos de cuerdas con teclado (1).
92.03	Organos de tubo y teclado: Armonios e instrumentos similares de tecla o de lengüeta metálica libre (1).
92.04.10	Acordeones e instrumentos similares (1).
92.09.91	Partes y accesorios de pianos (1).
92.09.93	Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.03 (1).
92.09.99.10	Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.04 (1).
93.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 y 93.04 (1).
93.03	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora (1).
93.04	Las demás armas, con excepción de las de la partida 93.07 (1).
93.05.10	Partes o accesorios de revólveres o de pistola (1).
93.05.29.30	Esbozos de culatas de escopetas o rifles de la partida 93.03 (1).
93.05.29.50	Culatas de escopetas o rifles de las partidas 93.01 a 93.04 (1).
93.07	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas (1).
96.06.29.00.2.00.B	Botones de nácar, marfil o corozo (1).
96.06.30.00.2.00.I	Fornas para botones y demás partes de botones, esbozos de botones, de nácar, marfil o corozo (1).
96.14.20.90.0.00.F	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarrillos y cigarrillos de otras materias (1).
96.14.90.00.0.00.J	Las demás pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarrillos y cigarrillos de otras materias (1).
96.15.19.00.0.00.G	Los demás peines, peinetas, pasadores y artículos similares (1).
97.03	Obras de estatuaría o de escultura de cualquier otra materia (1).
97.06	Antigüedades de más de cien años (1).

(1) Cuando estén constituidas total o parcialmente por marfil.

1183 *CIRCULAR número 994, de 2 de enero de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre Códigos TARIC.*

Por Resolución de esta Dirección General de 1 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 21) fue establecido el Arancel Integrado de Aplicación -TARIC- vigente para el ejercicio 1989, debidamente acomodado al efecto al aprobado para las Comunidades Europeas por el Reglamento (CEE) número 2658/87, del Consejo, de 23 de julio de 1987 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 7 de septiembre).

No obstante, con posterioridad, han sido dictados los Reales Decretos números 1574, 1575, 1576 y 1577/1988, de 29 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 31) por los que, a su vez se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas aprobado por el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre. Resulta por ello conveniente proceder a la adecuación de ambos instrumentos tarifarios, acomodando al TARIC nacional a las previsiones de los señalados Reales Decretos de modificación arancelaria.

Asimismo, es aprovechable la oportunidad para establecer las correcciones de los errores detectados en la publicación del TARIC nacional.

Y con el fin de ofrecer un cuadro único de la totalidad de la revisión elaborada, se recoge en anexo único de la presente, la actualización de que se deja indicación.

Madrid, 2 de enero de 1989.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial y Delegado de Hacienda y Sres. Jefe de Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador Principal de Aduanas e Impuestos Especiales.

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNIDADES SUPLEMENT.	OBSERVACIONES
	<u>Página 50 - CUADRO INFERIOR</u>		
	<u> D O N D E D I C E :</u>		
0714.90.11.0.00.E	-- -- Del tipo de la utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, sin piel o incluso cortados en trozos.	-	GMOB; CLI; SANIT; FIT; VETER; SOV
	<u> D E B E D E C I R :</u>		
0714.90.11.0.00.E	-- -- Del tipo de los utilizados para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, o congelados sin piel o incluso cortados en trozos.	-	GMOB; CLI; SANIT; FIT; VETER; SOV
	<u>Página 64 - CUADRO SUPERIOR</u>		
	<u> D O N D E D I C E :</u>		
	-- Los demás:		
	-- -- Vaporizado ("paraboiled"):		
1006.10.21.0.00.E	-- -- De grano redondo.	-	SANIT; FIT; VETER; SOV
	<u> D E B E D E C I R :</u>		
	-- Los demás:		
	-- -- Vaporizado ("paraboiled"):		
1006.10.21.0.00.E	-- -- De grano redondo.	-	SANIT; FIT; VETER; SOV

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNIDADES SUPLEMENT.	OBSERVACIONES
	<u>Página 64 - CUADRO INFERIOR</u>		
	<u> D O N D E D I C E :</u>		
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o graseado:		
	<u> D E B E D E C I R :</u>		
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o graseado:		
	<u>Página 65 - CUADRO SUPERIOR</u>		
	<u> D O N D E D I C E :</u>		
1006.30.25.0	-- -- -- -- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2:		
		
1006.30.46.0	-- -- -- -- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3:		
	<u> D E B E D E C I R :</u>		
1006.30.25.0	-- -- -- -- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2, pero inferior a 3:		
		
1006.30.46.0	-- -- -- -- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2, pero inferior a 3:		

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNIDADES SUPLEMENT.	OBSERVACIONES
<u>Página 92 - CUADRO INFERIOR</u>			
<u>DONDE DICE:</u>			
1806.10.10.0	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65% en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa);	-	SANIT; SOV
1806.10.10.0.10.I	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa expresada igualmente en sacarosa.	-	SANIT; SOV
	--- Los demás:	-	SANIT; SOV
1806.10.10.0.91.I	--- Simplemente azucarado con sacarosa.	-	SANIT; SOV
1806.10.10.0.99.B	--- Los demás.	-	SANIT; SOV
<u>DEBE DECIR:</u>			
1806.10.10	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65% en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa);	-	SANIT; SOV
1806.10.10.1.10.G	-- Sin sacarosa o isoglucosa.	-	SANIT; SOV
1806.10.10.2.10.E	-- Con menos del 5% en peso de sacarosa o isoglucosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculado igualmente en sacarosa.	-	SANIT; SOV
	--- Los demás:	-	SANIT; SOV
1806.10.10.2.91.E	--- Simplemente azucarado con sacarosa.	-	SANIT; SOV
1806.10.10.2.99.H	--- Los demás.	-	SANIT; SOV
<u>Página 116 - CUADRO INFERIOR</u>			
<u>DONDE DICE:</u>			
2106.90.91.2.90.G	--- Mezclas de plantas para la elaboración de bebidas.	-	SD; SANIT; SOV
	--- Las demás:	-	SD; SANIT; VETER; SOV
2106.90.91.9.10.J	--- Hidrolizados de proteínas y antolizados de levadura.	-	SD; SANIT; VETER; SOV

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNIDADES SUPLEMENT.	OBSERVACIONES
<u>DEBE DECIR:</u>			
2106.90.91.2.90.G	--- Mezclas de plantas para la elaboración de bebidas.	-	SD; SANIT; SOV
2106.90.91.3.10.C	--- Hidrolizados de proteínas.	-	SD; SANIT; VETER; SOV
2106.90.91.9	--- Las demás:	-	SD; SANIT; VETER; SOV
2106.90.91.9.10.J	--- Antolizados de levadura.	-	SD; SANIT; VETER; SOV
<u>Página 130 - CUADRO SUPERIOR</u>			
<u>DONDE DICE:</u>			
	--- Que contengan almidón, fécula, glucosa, o jarabe de glucosa o de maltodextrinas;	-	FMOB(2); CLI; VETER
	--- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10% en peso;	-	FMOB(2); CLI; VETER
2309.90.31.0.00.H	--- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10% en peso.	-	FMOB(2); CLI; VETER
<u>DEBE DECIR:</u>			
	--- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrinas o jarabes de glucosa o maltodextrinas;	-	FMOB(2); CLI; VETER
	--- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10% en peso;	-	FMOB(2); CLI; VETER
2309.90.31.0.00.H	--- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10% en peso.	-	FMOB(2); CLI; VETER
<u>Página 138 - CUADRO SUPERIOR</u>			
<u>DONDE DICE:</u>			
2704.00.19.1.00.B	--- De granulometría inferior a 22 mm.	-	
<u>DEBE DECIR:</u>			
2704.00.19.1.00.B	--- De granulometría inferior a 25 mm.	-	

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNIDADES SUPLEMENT.	OBSERVACIONES
<u>Página 147 - CUADRO SUPERIOR</u>			
<u>DONDE DICE:</u>			
2835.25.10.0.00.F	--- Con un contenido de flúor inferior al 0,005% en peso del producto anhídrido seco.	-	
2835.25.90.0.00.I	--- Con un contenido de flúor igual o superior a 0,005%, pero inferior a 0,2% en peso del producto anhídrido seco.	-	
2835.26	--- Los demás fosfatos de calcio:		
2835.26.10.0	--- Con un contenido de flúor inferior al 0,005% en peso del producto anhídrido seco:		
2835.26.10.0.10.D	--- Hidroxi-tris (ortofosfato) de pentacalcio, para su utilización en metalurgia de metales no ferrosos (4).	-	
2835.26.10.0.90.F	--- Los demás.	-	
2835.26.90.0	--- Con un contenido de flúor igual o superior al 0,005% en peso del producto anhídrido seco:		
<u>DEBE DECIR:</u>			
2835.25.10.0.00.F	--- Con un contenido de flúor inferior al 0,005% en peso del producto anhídrido seco.	-	
2835.25.90.0.00.I	--- Con un contenido de flúor igual o superior al 0,005%, pero inferior al 0,2% en peso del producto anhídrido seco.	-	
2835.26	--- Los demás fosfatos de calcio:		
2835.26.10.0	--- Con un contenido de flúor inferior al 0,005% en peso del producto anhídrido seco:		
2835.26.10.0.10.D	--- Hidroxi-tris (ortofosfato) de pentacalcio, para su utilización en metalurgia de metales no ferrosos (4).	-	
2835.26.10.0.90.F	--- Los demás.	-	
2835.26.90.0	--- Con un contenido de flúor igual o superior al 0,005% en peso del producto anhídrido seco:		

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNIDADES SUPLEMENT.	OBSERVACIONES
<u>Página 172 - CUADRO SUPERIOR</u>			
<u>DONDE DICE:</u>			
2936.90.90.0.90.H	-- Mezclas, incluso en soluciones de cualquier clase.	-	SANIT
<u>DEBE DECIR:</u>			
2936.90.90.0.00.G	-- Mezclas, incluso en soluciones de cualquier clase.	-	SANIT
<u>Página 233 - CUADRO SUPERIOR</u>			
<u>DONDE DICE:</u>			
3922.90.00.1.00.H	-- Cisternas con mecanismo.	-	
<u>DEBE DECIR:</u>			
3922.90.00.1.00.H	-- Cisternas.	-	
<u>Página 237 - CUADRO INFERIOR</u>			
<u>DONDE DICE:</u>			
4011.20.00.2.00.A	-- Con peso unitario superior a 15 kg.	UN	
<u>DEBE DECIR:</u>			
4011.20.00.2.00.A	-- Superior a 15 kg e inferior a 30 kg.	UN	
4011.20.00.3.00.I	-- Superior a 30 kg.	UN	

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNIDADES SUPLEMENT.	OBSERVACIONES
	<u>Página 238 - CUADRO SUPERIOR</u>		
	<u>DONDE DICE:</u>		
4011.91.00.2.00.E	- - - Con peso unitario superior a 15 kg.	UN	
	<u>DEBE DECIR:</u>		
	- - - Con peso unitario superior a 15 kg:		
4011.91.00.2.00.E	- - - Superior a 15 kg. e inferior a 30 kg.	UN	
4011.91.00.3.00.C	- - - Superior a 30 kg.	UN	

	<u>Página 302 - CUADRO SUPERIOR</u>		
	<u>DONDE DICE:</u>		
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos mezclados exclusiva o principalmente con algodón, inferior al 8%, en peso:		
5407.81.00.0.00.J	- - Crudos o blanqueados (TEXT 35).	-	LQ
	<u>DEBE DECIR:</u>		
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 8% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:		
5407.81.00.0.00.J	- - Crudos o blanqueados (TEXT 35).	-	LQ

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNIDADES SUPLEMENT.	OBSERVACIONES
	<u>Página 368 - CUADRO INFERIOR</u>		
	<u>DONDE DICE:</u>		
6813.90.10.0.00.C	- - A base de amianto o de otras sustancias, destinadas a aeronaves civiles (22).	-	
	<u>DEBE DECIR:</u>		
6813.90.10.0.00.C	- - A base de amianto o de otras sustancias minerales, destinadas a aeronaves civiles (22).	-	

	<u>Página 391 - CUADRO INFERIOR</u>		
	<u>DONDE DICE:</u>		
7208.32.59.0.00.G	- - - - Inferior a 2050 mm:		
	<u>DEBE DECIR:</u>		
7208.32.59.0	- - - - Inferior a 2050 mm:		

	<u>Página 390 - CUADRO SUPERIOR</u>		
	<u>DONDE DICE:</u>		
7208.14.99.0.90.B	- - - - Los demás.	-	PROHI-ZA
	<u>DEBE DECIR:</u>		
7208.14.90.0.90.A	- - - - Los demás.	-	PROHI-ZA

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNIDADES SUPLEMENT.	OBSERVACIONES
	<u>Página 473 - CUADRO SUPERIOR</u>		
	<u>DONDE DICE:</u>		
8428.60.00.0.00.D	- Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquí), mecanismos de tracción.	-	
	<u>DEBE DECIR:</u>		
8428.60.00.0.00.D	- Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquí), mecanismos de tracción para funiculares.	-	

	<u>Página 483 - CUADROS SUPERIOR E INFERIOR</u>		
	<u>DONDE DICE:</u>		
8452.21.00	-- Unidades automáticas		
	-- Diseñadas exclusivamente para realizar trabajos especiales (coser cuero, calzado, sacos, botones, etc.):		
8452.21.00.1.00.I	----- "Overlock" o rematadoras.	UN	
8452.21.00.2.00.G	----- Las demás.	UN	
8452.21.00.9.00.B	----- Las demás.	UN	
8452.29.00	-- Las demás:		
	<u>DEBE DECIR:</u>		
8452.21.00.0.00.A	-- Unidades automáticas.	UN	
8452.29.00	-- Las demás:		

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNIDADES SUPLEMENT.	OBSERVACIONES
	<u>Página 536 - CUADRO SUPERIOR</u>		
	<u>DONDE DICE:</u>		
8540.30.00.1.27.E	----- Tubos catódicos color provistos de una máscara, etc.	UN	
	<u>DEBE DECIR:</u>		
8540.30.00.1.26.G	----- Tubos catódicos monocromos de pantalla plana con una diagonal de pantalla no inferior a 142 y no superior a 145 mm, una luminiscencia entre 300 y 400 lumen, un poder de resolución entre 0,06 y 0,1 mm, fósforos del tipo P1 o P56, una tensión anódica superior a 34 KV, una tensión de focalización superior a 7 KV y una corriente catódica de 3 mA como mínimo.	UN	

	<u>Página 548 - CUADRO INFERIOR</u>		
	<u>DONDE DICE:</u>		
8540.11.91.0.15.E	----- Circuitos de control de interfaz de bus, etc.	-	
	<u>DEBE DECIR:</u>		
8542.11.91.0.15.C	----- Circuitos de control de interfaz de bus, etc.	-	

1184 CIRCULAR número 995, de 2 de enero de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones de uso del documento único -D.U.A.-.

Por Circular de esta Dirección General número 973, de 15 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 30), fueron dictadas las instrucciones para la formalización del denominado documento único -D.U.A.-.

Entre ellas, y por cuanto hace de modo específico a la casilla 47 del indicado formulario, se hacía referencia a la clase del tributo que había de consignarse en la subcasilla «Clase» de la misma, y que respondía a una determinada codificación. Sin embargo, las modificaciones llevadas a cabo en materia de los impuestos especiales por la vigente Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 29), obliga, a su vez, a una recodificación de los mencionados conceptos, debiendo entenderse que,

a partir de 1 de enero de 1989, los códigos de impuestos especiales que han de consignarse en la casilla 47 del D.U.A. son los que se expresan:

A1	Alcohol y bebidas derivadas.
B0	Cerveza grado < plato 11.
B1	Cerveza grado plato de 11 a 13,5.
B2	Cerveza grado plato > 13,5.
C0	G.L.P. automoción.
C1	G.L.P. demás usos.
C2	Gasolinas especiales.
C3	Gasolinas aviación.
C4	Gasolinas automoción.
C5	Los demás aceites ligeros.
C6	Querosenos de aviación.
CA	Los demás querosenos.
C7	Los demás aceites medios.